

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/132/2015

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAPULHUAC,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NUMERO 19 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN
CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MONTOYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.









TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado identificado con la clave **JI/132/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del **Partido de la Revolución Democrática** solicitando la nulidad de votación recibida en casillas; y







RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Capulhuac, Estado de México.

II. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, Estado de México realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:








TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,692	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
	2,458	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	3,368	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
	691	SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
	57	CINCUENTA Y SIETE
	538	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	85	OCHENTA Y CINCO
morena	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	521	QUINIENTOS VEINTIUNO
	3	TRES
	15	QUINCE
	3	TRES
	0	CERO
Candidatos no registrados	2	DOS
Votos nulos	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
Votación total	11,288	ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Capulhuac, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos

coaligados, para quedar como votación final para las planillas la siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,692	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
	2,621	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	3,368	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
	691	SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO
	538	QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	521	QUINIENTOS VEINTIUNO
Candidatos no registrados	2	DOS
Votos nulos	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
Votación total	11,288	ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, así

como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática** y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente juicio compareció, Marlene Delgado Martínez, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Consejo Municipal número 19, con sede en Capulhuac, Estado de México; como tercero interesado en el presente juicio.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio número IEEM/CME09/083/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha veintinueve junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con el número de expediente **JI/132/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del medio de impugnación que se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

responsable mediante oficio número IEEM/SE/14654/2015 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del **Partido de la Revolución Democrática**, solicitando la nulidad de votación recibida en casillas

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación de mérito, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo,



por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada. Por lo cual, este órgano jurisdiccional verificará que se encuentren satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad, como a continuación se razona.

A. REQUISITOS GENERALES.

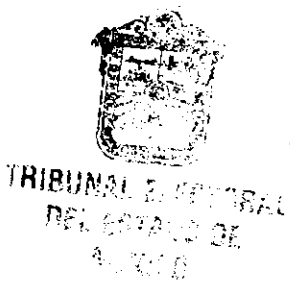
1. Forma.

La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

Por lo que respecta a la legitimación del **Partido Revolucionario Institucional**, cuenta con legitimación para promoverlo, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior es así, porque es un partido político nacional con registro y acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el **Partido Revolucionario Institucional** se encuentra coaligado con los **Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, para participar en la elección impugnada, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que la conforman, para ejercer su derecho de



defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales, por sí mismos.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por lo tanto, si la legitimación de una coalición para promover los medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente, que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo); o bien, los partidos políticos que la integran, pueden promoverlos en forma individual a través de los representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales responsables.

3. Personería.

Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta **María Eugenia Cordero Ramírez**, quien comparece en el presente asunto en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que en autos corre agregada a foja 28 copia certificada de su nombramiento como representante propietario de dicho instituto político, ante la autoridad señalada como responsable; documental en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de los artículos 435, 436 y 437 del Código Comicial, se le concede pleno valor probatorio para tal efecto.

4. Interés Jurídico.

El **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, comparece exponiendo las razones por las cuales pretende controvertir el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido de la Revolución Democrática**, en el citado ayuntamiento, exponiendo los hechos por los que, a su decir, debe declararse la nulidad de la elección y de la votación recibida en las casillas referidas en su medio de impugnación.

En consecuencia, al participar en la multicitada elección, cuenta con interés jurídico directo para impugnarla, ya que de ser ciertas las manifestaciones vertidas por el incoante, le podría ocasionar un perjuicio directo a su esfera de derechos.

De ahí que se encuentre satisfecho este requisito.

5. Oportunidad.

La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja 46 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.



B. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda mediante el cual el **Partido Revolucionario Institucional** promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Capulhuac, Estado de México.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.**a) Legitimación.**

El **Partido de la Revolución Democrática**, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería.

Se tiene por acreditada la personería de Marlene Delgado Martínez, quien compareció al presente juicio en representación del partido tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del

referido partido ante el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 20:15 horas del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 20:15 horas del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las 19:30 horas del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

TERCERO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por los actores y del derecho invocado por los mismos, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que lo anterior implique, que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Así, de la demanda del Juicio de Inconformidad **JI/132/2015**, promovida por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que por un aparte que solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la fracción IV del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, bajo los siguientes hechos:

"FUENTE DE AGRAVIOS.

Lo constituye el acta de cómputo **municipal** de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al partido de la Revolución Democrática, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México impugnada, porque los resultados que no son acordes con la realidad, ya que en las casillas cuestionadas en este apartado, se violó flagrantemente la ley electoral al haber existido **cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.** Y estos hechos se encuentran plenamente acreditados.

...

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Causa agravios a este partido político que represento, el hecho de que en las casillas que más tarde enunciaré, haya existido el cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad o el secreto del voto, los cuales resultaron determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

...

Dada la descripción hecha de la causal de nulidad por el artículo 402 fracción IV del Código Electoral local, el cohecho se refiere a la conducta que realiza un particular consistente en ofrecer, prometer o entregar dinero o cualquier dádiva a algún servidor' público para que realice u omita un acto o actos, lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones; de igual manera, incurre en cohecho, el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo, justo o injusto, relacionado con sus funciones, para impedir u obstaculizar los servicios que tenga el deber de atender. Por su parte, el soborno se concreta cuando un particular realiza una conducta tendiente a ofrecer, prometer o entregar cualquier dádiva, a otro particular, para que realice u omita determinado acto, sea lícito o ilícito.

Esta causal, se encuentra dirigida a proteger el voto de los electores: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; en tanto que constituye la máxima expresión de la voluntad ciudadana, razón por la que no puede verse afectado el día de la Jornada Electoral por influencias externas, lo que busca preservarse es que lo expresado en las urnas, represente la auténtica intención del elector de decidir por la opción política que más le agrade.

La posibilidad de votar o sufragar, está concebida como un derecho y una obligación que se ejerce en forma libre directa, personal y secreta.

La voluntad en la emisión del voto, juega un papel importante, pues de realizarse de manera contraria a la establecida en la ley, se puede considerar viciada y por lo tanto, no constituye el fiel reflejo de la intención del elector, lo que da lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas si o soborno se realiza sobre los electores y el cohecho sobre miembros de la mesa directiva de casilla y ambos quedan evidenciados.

El artículo 315 del ordenamiento legal multicitado, expresa que el Presidente entregará las boletas de las elecciones, para que libremente y



en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufragará o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Lo anterior pone de relieve la importancia de que la emisión del voto se lleve de manera libre, con la más absoluta secrecía y por ende, que represente la voluntad del emisor.

Esta causal, salvaguarda al voto, como derecho de los sujetos pasivos: los electores y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante la obligación de velar por su protección, sobre todo, con relación a los actos que rodean su emisión el día de la Jornada Electoral, porque ante el hecho de acudir a votar para elegir a los representantes populares, puede darse el cohecho o soborno; y es necesario proteger el secreto y la libertad de conciencia de todo ciudadano al emitir su voto, debido a que es posible que con la conducta antijurídica que describe esta causal, se afecten otras bienes jurídicos tutelados además del secreto del voto, como son la imparcialidad y la certeza, si el cohecho se da sobre funcionarios de las mesas directivas de casilla, atendiendo a su calidad de autoridad.

De verse afectada la libertad, además de la secrecía del sufragio, válidamente puede decirse que existe motivo suficiente para anular el acto de pleno derecho.

No pasa desapercibido que el bien que debe quedar efectivamente protegido es el principio de certeza.

En este sentido, para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, primeramente se deberá acreditar la existencia de una conducta que se traduzca en cohecho o soborno y posteriormente probar que la misma la realizaron o se realizó, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, indistintamente, siendo los primeros según el artículo 222 del código comicial, los ciudadanos que integran a los órganos electorales que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que se ubiquen en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del estado.

Tienen el carácter de electores, los ciudadanos que el día de la jornada electoral, acuden a las casillas electorales a sufragar.

En el cuadro que se inserta a continuación, se pone de manifiesto el cohecho o soborno en las casillas que se listan.

A. CUADRO 1.

Casilla	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Escrito de protesta o incidentes	Hoja de incidentes
0518 B,C1, C2, C3 y C4	X	X		
0520B, C1,	X	X		

En cuanto al tercer extremo, puede decirse que se afectó la libertad y secrecía del voto, porque esos hechos afectaron la libertad o secreto del sufragio y más aún, como se demuestra a continuación:

Por lo que respecta a las secciones electorales 0518 y 0520, que abarca las casillas Básica y contiguas 1, 2, 3, 4; perteneciente a la comunidad de



San Nicolás Tlazala, del municipio de Capulhuac, Estado de México, días previos a la Jornada Electoral el Candidato a la Presidencia Municipal el C. José Eduardo Neri Rodríguez, estuvo regalando a la ciudadanía material para construcción consistente en Block, laminas, pintura, tabique, tinacos de agua, etc.; con el objetivo de comprar el voto de los ciudadanos y que la elección le favoreciera el pasado 7 de junio del año en curso. Aunado a lo anterior también se estuvieron realizando eventos masivos en los que el candidato a la presidencia municipal estuvo excediendo el tope de gasto de campaña, debido a que a todos los asistentes les daba de comer e incluso de daba para llevar, repartiendo a diestra y siniestra refrescos y bebidas alcohólicas de las llamadas cervezas. Por lo que hace a los eventos educativos, en las escuelas del municipio se estuvo entregando pintura, material escolar y de construcción para las mejoras de dichos inmuebles, cuando en la realidad éste no es objetivo primordial de los actos de campaña, sino el conseguir y hacerse de votos el día de la jornada electoral, sino que por el contrario el candidato de referencia lo estuvo utilizando de manera artera y por demás ventajosa para obtener el triunfo ilegal de la presidencia municipal.

Como puede verse del cuadro esquemático, el voto fue recibido de manera diversa a la establecida por la ley, porque no se emitió de manera libre y secreta, su ejercicio estuvo condicionado a las limitaciones que representó para los electores y funcionarios de las mesas directivas de casilla, verse favorecidos por un beneficio por demás ilícito. Dicho de otra manera, el votante o los funcionarios de casilla, según el caso, no tuvieron la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio.

En consecuencia, el procedimiento llevado a cabo para a emisión del voto, se encuentra viciado, partiendo del ámbito interno del elector, ante la inminente entrega de una dádiva o dinero a cambio de un voto a favor del candidato, partido o coalición que por estos hechos se vio beneficiado.

No obsta decir que es prohibición para los miembros de la mesa directiva de casilla, interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Bajo las precisiones hechas a lo largo de este agravio, cabe concluir que los hechos son determinantes para el resultado de la votación recibida (como quedó establecido en los cuadros 2 y 3), se precisa el número de personas que fueron sobornadas y se señalan quiénes fueron las autoridades que permitieron actos de cohecho y de qué manera su acción u omisión, afectó los resultados de la votación recibida en casilla o víctimas; siendo así como se actualiza la determinancia cuantitativa, porque se afectó de manera directa el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Al efecto, se adjuntan al presente medio de impugnación las documentales públicas y privadas que se mencionan en el primer."

No pasa desapercibido mencionar que en otra parte de su demanda el partido actor también expone lo siguiente:

"Las violaciones que se suscitaron durante el proceso electoral y en concreto durante todo el proceso electoral fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se demuestra con la compra de votos, entrega de material para construcción, entrega de pintura a escuelas, coaccionando con ello a los padres de familia, la entrega de pintura en iglesias que más adelante argumentare,

violentando con ello lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de, los Estados Unidos Mexicanos; en general toda y cada una de estas irregularidades se suscitaron en el territorio de Capulhuac, y la autoridad electoral aun y cuando tuvo conocimiento de ello no realizo nada para frenar estas irregularidades, tan solo basta el corroborar la información con los informes de los monitoristas para saber cuánto propaganda ilegal tenía el candidato Eduardo Neri”

Sin embargo, este Tribunal, de la correcta lectura que realiza al curso en la parte respectiva, advierte que de los hechos expuestos referentes a la nulidad de las casillas de las secciones **0518 y 0520** por la causal IV prevista en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en realidad encuadran en hipótesis de nulidad de elección previstas en la fracciones IV inciso b) y VI del artículo 403 del Código referido. Por lo que, los hechos aducidos serán estudiados bajo estos dos tópicos:

1. Derivado de la realización de eventos masivos el candidato a la presidencia municipal estuvo excedio el tope de gasto de campaña.
2. Que en la comunidad de San Nicolás Tlazala, del municipio de Capulhuac, Estado de México, días previos a la Jornada Electoral el candidato a la Presidencia Municipal el C. José Eduardo Neri Rodríguez , estuvo regalando a la ciudadanía material para construcción consistente en Block, laminas, pintura, tabique, tinacos de agua, etc.; con el objetivo de comprar el voto de los ciudadanos y que la elección le favoreciera el pasado 7 de junio del año en curso.



Las violaciones que se suscitaron durante el proceso electoral y en concreto durante todo el proceso electoral fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se demuestra con la compra de votos, entrega de material para construcción, entrega de pintura a escuelas, coaccionando con ello a los padres de familia, la entrega de pintura en iglesias violentando con ello lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Por otra parte, por lo que hace a las casillas **0512 C2, 0513 B, 0514 B, 0514 C1, 0515 B, 0516 B, 0516 C2, 0517 B y 0521 B**, el partido actor refiere hechos que serán analizados bajo la hipótesis de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, referente a "*Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*"

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a fijar el **método de estudio** que utilizará en el análisis de los hechos y agravios aducidos por el actor; de tal suerte que en primer término, se analizarán las causales de nulidad de elección invocadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, ello es así, porque de resultar fundado el agravio esgrimido, a nada práctico llevaría analizar las causales de nulidad de votación en casillas expuestas también por el **partido actor**; ya que quedaría sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En segundo término en caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí sería necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada; ya que, si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar por un lado si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad

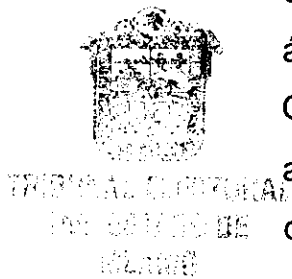
de la elección por las causales previstas en el artículo 403 fracción IV inciso b) y VI del Código Electoral del Estado de México y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Por otro lado, determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casillas propuestas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que ésta es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto por el referido código se



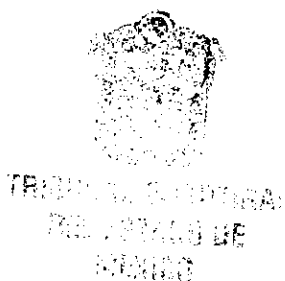
aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

APARTADO 1 NULIDAD DE ELECCIÓN POR EXCEDER LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV INCISO B) DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En el caso en concreto, el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, en su escrito de demanda aduce hechos que se relacionan con la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción IV del artículo 403 del Código comicial local, referente a exceder los topes de gastos de campaña establecidos por el Código Electoral local, en el que, en síntesis, indicó:

“Aunado a lo anterior también se estuvieron realizando eventos masivos en los que el candidato a la presidencia municipal estuvo excediendo el tope de gasto de campaña, debido a que a todos los asistentes les daba de comer e incluso de daba para llevar, repartiendo a diestra y siniestra refrescos y bebidas alcohólicas de las llamadas cervezas. Por lo que hace a los eventos educativos, en las escuelas del municipio se estuvo entregando pintura, material escolar y de construcción para las mejoras de dichos inmuebles, cuando en la realidad éste no es objetivo primordial de los actos de campaña, sino el conseguir y hacerse de votos el día de la jornada electoral, sino que por el contrario el candidato de referencia lo estuvo utilizando de manera artera y por demás ventajosa para obtener el triunfo ilegal de la presidencia municipal.”



Por su parte, el tercero interesado realizó la manifestación siguiente en relación con el agravio planteado por el actor.

“... ”

Además refiere que el candidato que resultó electo en el municipio de Capulhuac infringió en un supuesto rebase de los topes de campaña, situación que tampoco es acreditada, ya que no exhibe documento alguno con el que compruebe el rebase en el tope de campaña de por lo menos el 5% del monto total autorizado para la campaña a mi representado, ni siquiera ha sido requerido el suscrito por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ello comprueba que el candidato electo en todo momento se cifió en todos sus actos previendo el tope de gastos que marca la ley y los acuerdos tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Electoral del Estado de México.”

Por lo que hace a la autoridad responsable, esta no señaló manifestación alguna respecto de éste agravio.

Ahora bien, la hipótesis de nulidad invocada, establece que:

“Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

[...]

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

[...]

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.”

Causal en comento, tiene su génesis en la prevista en el artículo 41, base VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

“Artículo 41.

[...]

VI.

[...]

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;”

Así las cosas, de la interpretación sistemática entre el precepto constitucional y el legal referidos, se puede válidamente concluir que, para que se actualice la causal de nulidad de referencia, se requiere:

- 1) Se exceda el gasto de campaña establecido para la elección correspondiente.
- 2) Que dicho rebase sea en un cinco por ciento del monto total autorizado, lo que acarrearía la determinancia del acto.



En tal sentido, sobre el primer elemento debe puntualizarse que, las disposiciones constitucionales respecto de la fijación del tope de gastos de campaña, se encuentran establecidas en los artículos 41 fracción II inciso c) segundo párrafo y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan de manera precisa que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral fijarán los criterios para determinarlos.

De tal manera, que las reglas para fijar el tope de gastos de campaña en el Estado de México, se encuentran previstas en el artículo 264

párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y dicha cantidad según se advierte de este precepto, será la que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Con base en lo anterior, se considera que el tope de gastos de campaña, es aquel límite que fija la autoridad administrativa electoral a los partidos políticos y coaliciones, basado en la ley, respecto de los gastos que realicen en actividades de campaña, para la obtención del voto ciudadano en cada una de las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.

Así entonces, se precisa como hecho notorio, que mediante acuerdo número IEEM/CG/20/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2014-2015, señalando como **tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento del municipio de Capulhuac Estado de México, la cantidad de \$ 533,033.64 (quinientos treinta y tres mil treinta y tres pesos 64/100 M.N).** Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el doce de febrero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a los gastos de campaña, el artículo 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

Específicamente, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- a) **GASTOS DE PROPAGANDA:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) **GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes

muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) **GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS:** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) **GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Cabe destacar que el artículo 76, numeral 1, inciso g) refiere que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político desde la conclusión de las precampañas y hasta el inicio legal de las campañas, se reputa como gasto de éstas últimas.



Ahora bien, el artículo 79, inciso b) de La Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña se presentarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, se desarrolla paralelamente a las campañas. Cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones; lo anterior es dispuesto por el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracciones I a la III, de la Ley en referencia.

Una vez revisado el último informe, las fracciones IV y VI de dicho numeral, establecen que la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la propuesta de resolución. Dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General quien, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos.¹

Ahora bien, en relación con la fiscalización de los gastos de campaña, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece en el artículo 41 base V, apartado B, inciso a), numeral 6, que corresponde al Instituto Nacional Electoral la Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo cual, el instituto en cita es la autoridad originaria competente para realizar tal actividad.

No pasa desapercibido que, según lo disponen el apartado C de la base V del artículo 41 referido, que dicha actividad puede ser delegada a los Organismos Públicos Locales, hecho que en el presente proceso electoral no aconteció, pues fue el Instituto Nacional Electoral quien realizó la fiscalización de todos los partidos políticos y candidatos.

También es importante señalar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos es una actividad que realiza el Consejo General de Instituto Nacional Electoral apoyado en la Comisión de Fiscalización y en la Unidad Técnica de Fiscalización.

En correspondencia con el artículo 41 citado, el artículo 69 del Código Electoral del Estado de México señala que, los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos; y, en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, para tener por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad de elección en análisis, es necesario acreditar que el partido político o coalición que obtuvo las constancias de mayoría, excedió el tope de gastos de campaña señalado, ello como resultado del proceso de fiscalización realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente originaria; o, en su caso, por Unidad Técnica de



Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, como consecuencia de la delegación realizada.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, deberá acreditarse si esto fue determinante para la elección, tomando como referencia si el exceder el tope de gastos de campaña generó inequidad en la contienda, de tal modo que este fuera el motivo por el que determinado partido político o coalición hubiese obtenido una ventaja indebida en la elección correspondiente y ello hubiere generado su triunfo, se tiene que **el artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:**

"La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

Conforme al texto trasunto, no cualquier rebase en el tope de gastos de campaña acarrea la nulidad de la elección, sino que, en primer lugar, debe acreditarse que ese rebase fue igual o superior al 5% establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; o bien, de una interpretación del artículo 41 base VI, puede concluirse válidamente que también acarreará la nulidad de la elección si existió rebase en el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al 5%.

De tal forma que la determinancia se puede dar por estas dos causas.

En este contexto, se tiene que el **valor jurídicamente tutelado** por la hipótesis en estudio, prevista desde la constitución, **es el principio de equidad**, a fin de garantizar que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Finalmente, conforme al marco teórico referencial, se tiene que para acreditar esta hipótesis de nulidad, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial. Así, por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes son las documentales, tanto públicas como privadas:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Una vez establecido lo anterior, a efecto de verificar lo alegado por el inconforme en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio existente en autos.

En el caso particular, el incoante considera que el **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato José Eduardo Neri Rodríguez rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Electoral del Estado de México, ya que, a su consideración, al haber realizado diversos eventos masivos donde se suministraban diversos beneficios, se gastó una cantidad mayor al límite establecido por la autoridad electoral.

De esta manera, el accionante en su escrito de inconformidad, ofrece como elementos probatorios los siguientes:

1. **Documental pública.**- Consistente en copia certificada de su nombramiento como representantes Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal de Capulhuac, Estado de México.
2. **La presuncional, legal y humana**
3. **La instrumental de actuaciones,**

Por lo que respecta a la documental privada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, referidas con fundamento en los artículos 435 fracciones II, VI y VII; 436 fracciones II y V; y 437 párrafo tercero, se les concede el carácter de indicios, las cuales sólo de la adminiculación con los demás medios de prueba, los



hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con las pruebas referidas anteriormente aportadas por el partido actor, en consideración de este órgano jurisdiccional no es posible colmar la pretensión del mismo referente a acreditar un rebase de topes de gastos de campaña, ya que dicho partido solo basa su dicho en consideraciones genéricas vagas e imprecisas, mismas que no se encuentran robustecidas en autos con ningún otro medio de prueba, por lo que no puede concedérsele valor probatorio a los hechos que relata.

Además debe tenerse en cuenta que el incoante, incumple la carga probatoria establecida en el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México que indica

[...] En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el justiciable no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar, y si bien señala que: “el candidato del Partido de la Revolución Democrática al realizar eventos masivos excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de capulhuac”, también dicha manifestación, es genérica, pues no describe de forma individual y específica de qué manera con los eventos que refiere se acreditaría un rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior es así porque dichas manifestaciones, resultan solamente apreciaciones unilaterales y subjetivas del actor, sin que dicha información sea sustentada por cotizaciones, estimaciones y en su caso recibos pagados y emitidos por comercios o empresas enfocadas a la producción de los eventos o materiales que se señalan se dieron en dichos eventos.

Asimismo, tampoco aporta pruebas de que se hubieran elaborado productos o solicitado servicios en el número y por las cantidades suficientes para acreditar un rebase de topes de campaña.



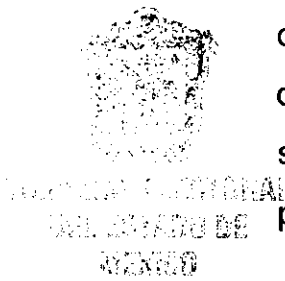
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que lo manifestado por el incoante, no esté acreditado en autos.

No obstante lo anterior este tribunal invoca como hecho notorio la **Documental pública** consistente en el oficio número INE/UTF/DRN/20416/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince, por medio del cual el C. P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, en un disco compacto, el dictamen consolidado, anexos y copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas y el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los diversos candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, el cual obra a fojas 136-138 del expediente JI/92/2015 tomo principal, resuelto por este Tribunal electoral el pasado veinticuatro de septiembre de dos mil quince y que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso y b) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se le concede pleno valor probatorio al ser un documento certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido para desvirtuar las manifestaciones vertidas por el partido actor respecto de un supuesto rebase de topes de campaña.

Así pues de dicha documental, se llega a la conclusión de que el agravio en análisis resulta **infundado**.

Esto es así porque conforme al oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, previamente referido, por el cual se hizo llegar a este Tribunal el dictamen consolidado, anexos y copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado 14 de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas y el dictamen consolidado y la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los diversos candidatos a



cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de México, se tiene que el otrora candidato del **Partido de la Revolución Democrática JOSÉ EDUARDO NERI RODRÍGUEZ** no rebasó el tope de Gastos de Campaña, fijado por el Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Capulhuac Estado de México, consistente en la cantidad de **\$533,033.64 (quinientos treinta y tres mil treinta y tres pesos 64/100 M.N).**

Esto es así, porque según el análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al informe de gastos de campaña presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato en el municipio de Capulhuac, Estado de México, según se desprende del archivo denominado **“Anexo C, C-1, C-2, 16, 17, 18”**, contenido en el disco compacto que, en copia certificada, se acompañó al oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, específicamente en la carpeta denominada **“3- PRD”**, que a su vez está contenida en la carpeta electrónica **“Punto 3.9 Estado de México:”** en términos del cuadro denominado: **“UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 MÉXICO. CIFRAS FINALES DE INGRESOS Y EGRESOS**, en el apartado de con número progresivo 28, ID 41235 que pertenece al ayuntamiento del municipio de Capulhuac Estado de México, el C: **JOSÉ EDUARDO NERI RODRÍGUEZ** tuvo los siguientes ingresos y egresos:

TOTAL DE INGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	TOTAL DE EGRESOS	INGRESOS	EGRESOS	GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
222,306.03	146,311.58	750,79.7	469.97	221,861.25	222,306.03	221,861.25	312.15	222,173.403	533,033.64	310,860.237

De lo anterior se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a la presidencia municipal de Capulhuac Estado de México **José Eduardo Neri Rodríguez** no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Esto porque los gastos erogados por el candidato referido fue por la cantidad de \$222,173.40 (Doscientos veintidós mil ciento setenta y tres 40/100 M.N.), de \$ 533,033.64 (quinientos treinta y tres mil treinta y tres pesos 64/100 M.N.) que fijó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como tope de gastos de campaña para la elección de miembros del ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en el acuerdo IEEM/CG/20/2015.

En ese contexto, se concluye que con los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita que el **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a la presidencia municipal de Capulhuac Estado de México **José Eduardo Neri Rodríguez** hayan rebasado el tope de gastos de campaña. Por lo cual resulta **infundado** el agravio en análisis.

APARTADO 2 CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD DE ELECCIÓN CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

La parte actora en su escrito inicial, señala lo siguiente:

“Que en la comunidad de San Nicolás Tlazala, del municipio de Capulhuac, Estado de México, días previos a la Jornada Electoral el Candidato a la Presidencia Municipal el C. José Eduardo Neri Rodríguez, estuvo regalando a la ciudadanía material para construcción consistente en Block, laminas, pintura, tabique, tinacos de agua, etc.; con el objetivo de comprar el voto de los ciudadanos y que la elección le favoreciera el pasado 7 de junio del año en curso.

Las violaciones que se suscitaron durante el proceso electoral y en concreto durante todo el proceso electoral fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se demuestra con la compra de votos, entrega de material para construcción, entrega de pintura a escuelas, coaccionando con ello a los padres de familia, la entrega de pintura en iglesias violentando con ello lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por cuanto hace al Tercero interesado manifiesta lo siguiente;

“...

De lo anterior, resulta evidente que la única pretensión de la actora es sorprender a esta autoridad con afirmaciones que no se efectuaron en ningún momento de la jornada electoral y por consiguiente estuvieron a salvo los principios rectores de todo proceso electoral y el derecho de los ciudadanos al emitir su voto.

A foja veinte la actora refiere que hubo cohecho y soborno en las casillas 0518 B, 0518 C1, 0518 C3, 0518 C4, 0520 B y 0520 C1 porque días previos

a la jornada el C. José Eduardo Neri Rodríguez estuvo repartiendo a la ciudadanía material para construcción, sin ofrecer al respecto probanza alguna que compruebe qué efectivamente el ahora candidato electo halla coaccionado o sobornado a los electores. Sin dejar de resaltar el término días previos a que hace referencia la actora, pudo haber sido en el periodo de campaña, sin embargo dicha hipótesis no sé colma en ninguna etapa del proceso electoral, toda vez que él candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática siempre ha conducido su actuación bajo los principios rectores del proceso electoral y apegado a la legalidad.

Es del conocimiento público que del primero de mayo al tres de junio existe la posibilidad para todos los candidatos postulados para candidatos a miembros de los ayuntamientos, realizar campaña para posicionarse ante el electorado, situación que realizó mi representado el C. José Eduardo Neri Rodríguez, conduciéndose siempre con legalidad y apego a la normatividad electoral en todas sus actuaciones

Y por último la autoridad responsable señala lo siguiente:

“Por lo que se refiere a los agravios que señala el promovente que se indica en su escrito de juicio de inconformidad, del día de la Jornada Electoral donde señala que “se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y electores y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación”; cabe mencionar que el Consejo que presido formo dos comisiones, las cuales verificaron los incidentes notificados y durante el recorrido por las diferentes secciones del municipio, comprobaron que en todas las casillas no se presentaron dichos agravios.”

Respecto a la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la



integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto a la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación) que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Por lo que, tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal expresamente prevista en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*.

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran afectar la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección extraordinaria.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En cumplimiento a lo anterior, el Legislador mexiquense consideró en el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, las causas de nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o del ayuntamiento de un municipio, por los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) *Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.*

d) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.*

V. *Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.*

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. *Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.*

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.”

En esta tesitura, este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora, encuadran en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra establece:

“Artículo 403. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos::*

...

VI. *Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”*

En este sentido para que se acredite esta causal de nulidad de elección invocada por la parte actora, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades;
- b) Que dichas irregularidades sean graves;
- c) Que estén plenamente acreditadas;
- d) Que no sean reparables, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos;
- e) Que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de elección, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio, las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral o los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

b) La definición gramatical de la palabra “grave”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es, “*aquello grande, de mucha entidad o importancia*”. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la elección, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, en todo caso se tratará de una irregularidad intrascendente.

c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *acreditadas*, cabe realizar los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: "ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece..."

Para tener acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

d) En cuanto a que la irregularidad *no sea reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de la autoridad administrativa electoral, quien, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 168 del Código Electoral, es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos", se debe entender aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la elección, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

e) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades graves *en forma determinante vulneren los*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

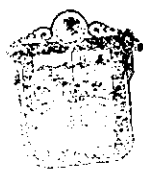
principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Expuesto lo anterior, se realiza el estudio de los agravios señalados por el enjuiciante, relacionados con la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 403 fracción VI, bajo los siguientes razonamientos:

En el caso concreto, la parte actora hace valer, sustancialmente, que el candidato del **Partido de la Revolución Democrática** a la presidencia municipal de Capulhuac el C. José Eduardo Neri Rodríguez, en la comunidad de San Nicolás Tlazala, del municipio de Capulhuac, Estado de México, días previos a la Jornada Electoral, estuvo regalando a la ciudadanía material para construcción consistente en Block, laminas, pintura, tabique, tinacos de agua, etc.; con el objetivo de comprar el voto de los ciudadanos y que la elección le favoreciera el pasado 7 de junio del año en curso. Asimismo refiere que existieron diversas violaciones que se suscitaron durante el proceso electoral y en concreto durante todo el proceso electoral y que fueron determinantes para el resultado de la votación, lo cual se demuestra con la compra de votos, entrega de material para construcción, entrega de pintura a escuelas, coaccionando con ello a los padres de familia, así como a la entrega de pintura en iglesias violentando con ello lo preceptuado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación al agravio, motivo del presente análisis, el partido político actor, ofreció como medios de prueba, los que a continuación se describen:

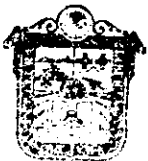
1. **Documental pública.**- Consistente en copia certificada de su nombramiento como representantes Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal de Capulhuac, Estado de México.
2. **La presuncional, legal y humana**
3. **La instrumental de actuaciones,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, de la adminicularían de las pruebas referidas se concluye que **NO** existe en autos, constancia de la existencia, de las irregularidades aducidas por el partido actor, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, señalado por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Lo anterior es así, porque por un lado se considera que el agravio expuesto por el partido actor es vago, genérico e impreciso, pues si bien el dicho del partido incoante señala que durante el desarrollo del proceso electoral y la jornada electoral acontecieron diversos hechos que en su consideración trasgredieron la normativa electoral, lo cierto es, que no indica de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aducidos. Por otro lado el actor incumple con la carga probatoria para probar su dicho ya que pretende acreditar su afirmación única y exclusivamente con su dicho, y si bien el mismo por si genera un indicio respecto de lo que expone, lo cierto es, que este no se ve robustecido con algún otro medio de prueba luego entonces tales hechos expuestos no son suficientes para otorgarle peso probatorio y tener por acreditada la existencia, de las irregularidades cometidas supuestamente durante el desarrollo del proceso electoral y la jornada electoral en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que, ante la ausencia de medios idóneos de convicción que acrediten los hechos aducidos por el enjuiciante, se considera incumple con la carga procesal que le impone el artículo 441 del Código Electoral ya que tenía el deber ineludible de allegar a este juzgador, todos los medios de prueba aptos e idóneos con los que pudiera demostrar sus aseveraciones.

En tal sentido, al no encontrarse acreditado con el caudal probatorio que obra en autos la existencia de las irregularidades y hechos aducidos, se declaran **infundados** los agravios presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

APARTADO 3 CAUSAL III DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: EJERCER VIOLENCIA

FÍSICA, PRESIÓN O COACCIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **0512 C2, 0515 B, 0513 B, 0514 B, 0514 C1, 0516 B, 0516 C2, 0517 B y 0521 B.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

*"Lo constituye el acta de cómputo **municipal** de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al partido de la Revolución Democrática, en la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Capulhuac, Estado de México impugnada, porque los resultados no están apegados a la realidad, ya que en las casillas cuestionadas, se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas o sobre los electores y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.*

...
En el presente agravio, se ponen de manifiesto las irregularidades que se llevaron a cabo en las casillas que a continuación se enumeran:

CASILLAS EN LAS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN

Casilla a Número	Documento que contiene la descripción de los hechos (violencia física, presión o coacción)					Síntesis de los hechos
	AJ E	HD 1	AE C	E P	OTRO S	
0512 C2			X			Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitan su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.
0515 B			X			Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitan su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.



Casilla Número	Documento que contiene la descripción de los hechos (violencia física, presión o coacción)					Síntesis de los hechos
	AJ E	HD 1	AE C	E P	OTRO S	
0513 B		X				Poco antes del cierre de la casilla, y después de haberse cerrado la casilla, hubo presencia de personas que estaban intimidando a los últimos electores y estaban agrediendo físicamente a las personas que se encontraban de manera pacífica para observar el conteo de votos, en ello se causó una gran inestabilidad en la casilla y provocó que los funcionarios se encontraran nerviosos y realizaran el conteo de manera rápida y con errores, lo cual puede comprobarse también con el acta de escrutinio y cómputo, en la cual se observan inconsistencias y errores provocados por las personas que ahí se encontraban presionando a los ciudadanos y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
0514 B		X				En esta casilla se presentó una persona la cual fue identificada como Gabriel Ramos "N", dicha persona ingreso a la casilla de referencia y a las contiguas de la misma sección, en la que de acuerdo a la narración de los representantes de partido y de los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla, ingreso a querer intimidar a los ciudadanos presentes en ese momento, lo cual provocó que los funcionarios se intimidaran y realizaran el escrutinio y cómputo de la votación de manera errónea y apresurada, por lo que estamos en presencia de una irregularidad grave que se suscita en la jornada electoral, situación que de no haberse presentado los resultados en la casilla hubiesen sido diferentes.
0514 C1		X				En esta casilla se presentó una persona la cual fue identificada como Guillermo Guzmán "N", la cual estuvo por un largo periodo dentro de la misma intimidando a los electores e influyendo en la preferencia de los que se encontraban formados, toda vez que los estaba presionando ofreciendo dinero, a lo cual el presidente de la mesa directiva de casilla lo tuvo que retirar, pero como el tiempo que permaneció dentro de ella ya había sido bastante esto fue determinante para influir en el resultado final en esa casilla.
0516B			X			Durante todo el día de la jornada electoral, estuvieron merodeando alrededor de la casilla los militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre. Aunado a lo anterior durante la etapa de escrutinio y
0516C2						En las inmediaciones de la casilla se detectó la presencia del C. Alfredo Izquierdo "N", el cual desde una esquina de donde se encontraba la casilla está filmando a las personas que llegaban a emitir su voto, con ello intimidándolas y al concluir con la emisión del voto, los ciudadanos tenían que ir a reportarse con él diciendo que ya habían votado en favor del Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello la secrecía de voto. Aunado a lo anterior se violentaron los principios rectores del proceso electoral influyendo determinadamente en favor del candidato Eduardo Neri, y perjudicando a los demás participantes de la contienda electoral.
0517B						Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.
0521 B						Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes/simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se demuestra en el cuadro esquemático anterior, en las casillas que se tachan de nulidad, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, entendido el concepto de violencia física como aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas y por presión ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

...

Con la conducta descrita en el cuadro que antecede, se pone de manifiesto que se vulneró el bien jurídico tutelado por la causal que se invoca, que es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, fueron ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática, su candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, así como de sus militantes, simpatizantes y seguidores que participaron durante todo el proceso electoral, hacia la ciudadanía en general y hacia los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, los actos denunciados se encuentran perfectamente identificados en el tiempo, es decir, durante la jornada electoral, así como las circunstancias de modo, es decir, ha quedado precisado en el cuerpo del presente escrito el cómo el Partido de la Revolución Democrática, su candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, así como de sus militantes, simpatizantes y seguidores que participaron durante todo el proceso electoral, ejercieron la violencia física y la presión y el lugar en todas y cada una de las casillas impugnadas, por lo que es fácil advertir la forma en que se dieron estos hechos prohibidos por la normativa electoral, en el territorio del Municipio de Capulhuac.

..."

Por su parte respecto de este agravio el partido tercero interesado expuso lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"En las casillas 0512 C2, 513 B, 0515 B, 0517 B y 0521 B en las cuales señala el hecho de que supuestamente en el cómputo existieron errores aritméticos por haber existido la presunta presencia de militantes o simpatizantes, del partido de la revolución democrática, presionando al electorado para ejercer sus voto, sin embargo, las manifestaciones que refiere el inconforme no aporta medios de prueba para acreditar su dicho, es decir no da a esta autoridad elementos a través de los cuales pueda determinar que sus manifestaciones son procedentes.

Más ilógico y contradictorio es que refiera que las supuestas personas militantes del Partido que represento se hayan ostentado como observadores electorales. ¿O eran militantes u observadores electorales?, en el supuesto de que se haya actualizado la hipótesis a la que hacen referencia, es del conocimiento público que los funcionarios de las mesas directivas de casilla se avocan a elaborar únicamente su trabajo durante el desarrollo de la jornada electoral, sin importar la presencia de los representantes de partido de manera conjunta, porque deben estar observando el desarrollo del escrutinio y cómputo tal como lo refiere la ley de la materia.

En este sentido, suponiendo sin conceder que el día de la jornada electoral se hubieran apersonado un número determinado de personas en las casillas que impugna, no significa que pertenecieran al instituto político que representó, ya que bien pudieron ser ciudadanos del municipio, o en su caso militantes de otro instituto político, es decir el inconforme pretende sorprender a esta autoridad bajo la premisa que dichos ciudadanos eran militantes del Partido de la Revolución Democrática, apreciaciones que resultan vagas al no probarse con ningún medio probatorio.

En la casilla 0514 B y 0514 C asevera narraciones similares a las anteriores, únicamente que en la primera de ellas cita el nombre de un sujeto de nombre Gabriel Ramos "N" el cual, a decir de la actora intimida a los electores y a los integrantes de la mesa directiva de casilla y en la segunda casilla de referencia supuestamente estuvo presente un sujeto de nombre Guillermo Guzmán "N" supuestamente coaccionando el voto de los ciudadanos pero en ninguna parte del escrito describe la manera en que los intimida o coacciona, y no lo hace porque simplemente no ocurrieron tales hechos y mucho menos va a ofrecer alguna probanza al respecto para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar ya que dichos hechos no existieron.

A lo que refiere en la casilla 0516 B además de reiterar que hubo presión por parte de militantes del Partido de la Revolución Democrática, asegura que derivado de ello hubo movilización de fuerzas policiacas y que estas últimas detuvieron a una persona, pero como en las casillas anteriores no narra de manera clara y precisa los supuestos hechos, ni tampoco cita el nombre del supuesto detenido, las placas o el número de la patrulla en que lo trasladaron, ni el nombre del oficial que lo detuvo, mucho menos va a referir el número de noticia criminal o de carpeta de investigación, porque si se hubiese suscitado el hecho que refiere, tuvo que haber sido trasladado al ministerio público por la comisión de un delito electoral, situación, que, no sucedió porque no se efectuó tal casuística.

En lo que respecta a la casilla 0516 C1 la actora refiere la presencia de Alfredo Izquierdo "N" él cual estaba filmando desde una esquina de donde se encontraba instalada la casilla, en el supuesto de que sea cierto el acto que asevera, de ninguna manera influye en los resultados del cómputo como pretende hacer valer la impetrante, toda vez que no se violó en ningún momento la secrecía de los votantes al emitir su voto. En esta casilla al igual que en las anteriores narra la existencia de supuestos sucesos que no sustenta con ningún medio probatorio, ni siquiera con una prueba técnica.



La propia actora se contradice en la foja diez del juicio de inconformidad que nos ocupa, ya que en la misma cita el concepto de la palabra presión, señalando lo siguiente: ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre las personas" de los propios hechos que esquematiza la actora se deduce que no se configura en ningún momento la presión a la que alude influyó de manera determinante en el resultado de la votación. De igual manera refiere el significado de coacción: puede ejercerse mediante amenazas como recurriendo al uso de la fuerza, cuyo fin también es inducir cierta conducta, y en los hechos que relata en ningún momento refiere la existencia ni amenazas, o de actos donde se haya hecho uso de la fuerza con el propósito de que los ciudadanos de dicho municipio sufragaran su voto a favor del partido político que represento.

De lo anterior, resulta evidente que la única pretensión de la actora es sorprender a esta autoridad con afirmaciones que no se efectuaron en ningún momento de la jornada electoral y por consiguiente estuvieron a salvo los principios rectores de todo proceso electoral y el derecho de los ciudadanos al emitir su voto.

En lo que respecta a la autoridad responsable esta manifestó en su informe circunstanciado lo siguiente:

"Por lo que se refiere a los agravios que señala el promovente que se indica en su escrito de juicio de inconformidad, del día de la Jornada Electoral donde señala que "se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla y electores y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación"; cabe mencionar que el Consejo que presido formo dos comisiones, las cuales verificaron los incidentes notificados y durante el recorrido por las diferentes secciones del municipio, comprobaron que en todas las casillas no se presentaron dichos agravios."

Una vez precisados los motivos de disenso, debe señalarse que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física, presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

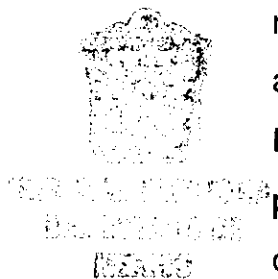
los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso a estudio, obran en el expediente el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y la hojas de incidentes de las casillas controvertidas, asimismo, se cuenta con Acta circunstanciada de sesión permanente de fecha 7 de junio de 2015 del Consejo Municipal electoral de Capulhuac Estado de México; documentales que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, obran en el expediente medios de prueba aportados por el partido actor, específicamente los escritos de incidentes presentados por el representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante la mesa directiva de casilla, al cual en términos de los dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, se le da el carácter de documental privada la cual solo hará prueba plena cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los agravios expuestos por el partido incoante; y en la cuarta columna, los datos obtenidos de diversos documentos electorales.



CASILLA	AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL ACTOR	HOJA DE INCIDENTES	OTROS MEDIOS PROBATORIOS
1. 0512 C2	<i>Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.</i>	9:00 POR QUE TOMAMOS GENTE DE LA FILA Y SE HIZO TARDE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN AUTOS OBRA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTE DE ACTA DE JORNADA ELECTORAL, DEL CONSEJO MUNICIPAL. DOCUMENTO QUE NO SE ENCONTRÓ EN EL PAQUETE ELECTORAL QUE SE ENTREGO AL CONSEJO MUNICIPAL NO. 019, RAZÓN POR LA CUAL NO SE AGREGA AL EXPEDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.
2. 0513 B	<i>Poco antes del cierre de la casilla, y después de haberse cerrado la casilla, hubo presencia de personas que estaban intimidando a los últimos electores y estaban agrediendo físicamente a las personas que se encontraban de manera pacífica para observar el conteo de votos, en ello se causó una gran inestabilidad en la casilla y provoco que los funcionarios se encontraran nerviosos y realizaran el conteo de manera rápida y con errores, lo cual puede comprobarse también con el acta de escrutinio y cómputo, en la cual se observan inconsistencias y errores provocados por las personas que ahí se encontraban presionando a los ciudadanos y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.</i>	8:35 SE INSTALÓ TARDE POR AUSENCIA DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS 10:43 UN VOTANTE DEPOSITO EN LA CASILLAS CONTIGUA 1 BOLETAS DE CASILLAS BÁSICA 11:15 UN VOTANTE DEPOSITO DOS BOLETAS EN LA URNA DE AYUNTAMIENTOS 16:30 SECRETARIO SE EQUIVOCO EN PONER SELLO DE VOTO 2015 EN UN VOTANTE CON NUMERO DE LISTA NOMINAL 226 DE NOMBRE BERNAL NAVIDAD NAYELI 20:15 COINCIDIÓ EL NUMERO DE BOLETAS EN URNAS Y ENLISTA NOMINAL A PESAR DEL INCIDENTE MENCIONADO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: SI BIEN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE MARCA QUE SI EXISTIÓ INCIDENTE DURANTE EL DESARROLLO NO DESCRIBE CUAL FUE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.
3. 0514 B	<i>En esta casilla se presentó una persona la cual fue identificada como Gabriel Ramos "N", dicha persona ingreso a la casilla de referencia y a las contiguas de la misma sección, en la que de acuerdo a la narración de los</i>	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTE DE HOJA DE INCIDENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 19 DE CAPULHUAC	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUDE PERCIBIR QUE SE ESTÉ SE ENCUENTRA EN



		representantes de partido y de los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla, ingreso a querer intimidad a los ciudadanos presentes en ese momento, lo cual provoco que los funcionario se intimidaran y realizaran el escrutinio y cómputo de la votación de manera errónea y apresurada, por lo que estamos en presencia de una irregularidad grave que se suscita en la jornada electiva, situación que de no haberse presentado los resultados en la casilla hubiesen sido diferente.		BLANCO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.
4.	0514 C1	En esta casilla se presentó una persona la cual fue identificada como Guillermo Guzmán "N", la cual estuvo por un largo periodo dentro de la mismo intimidando a los electores e influyendo en la preferencia de los que se encontraban formados, toda vez que los estaba presionando ofreciendo dinero, a lo cual el presidente de la mesa directiva de casilla lo tuvo que retirar, pero como el tiempo que permaneció dentro de ella ya había sido bastante esto fue determinante para influir en el resultado final en esa casilla.	8:45 NO HABÍA EMPEZADO LA VOTACIÓN Y LAS PERSONAS SE RETIRARON 8:59 REPRESENTANTE DEL PRD SE ACERCA A LOS VOTANTES, SE DEDUCE FUE INDUCIDO EL VOTO. 9:05 REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE ACERCA A CIUDADANOS PIDEN NOMBRE Y DIRECCIÓN 9:50 SE ENCONTRARON PERSONAS DE PRD HABLANDO CON VOTANTES 21:49 UNA BOLETA QUEDÓ FUERA DE LA BOLSA SELLADA OFICIAL	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LLENAR EL ACTA ASENTÓ QUE NO EXISTIERON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.
5.	0515 B	Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.	8 SE ENCONTRÓ UNA ACTA DEMÁS SIENDO UN TOTAL DE 333 CUANDO DEBERÍAN APARECER 332	ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE PERCIBIR QUE SE ESTÉ SE ENCUENTRA EN BLANCO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.
6.	0516 B	Durante todo el día de la jornada	ACTA	ACTA DE JORNADA

	<p>electoral, estuvieron merodeando alrededor de la casilla los militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.</p> <p>Aunado a lo anterior durante la etapa de escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla de referencia hubo personas que estaban alterando el orden constantemente intimidando a los ciudadanos que se encontraban presentes observando esa actividad y a los funcionarios electorales que estaban realizando esta actividad en la casilla, lo cual fue evidente y se provocó la movilización de las fuerzas policiacas del municipio, dando con ello la detención de una persona y provocando que los funcionarios ingresan al interior de donde se instaló la casillas por su seguridad y la de los ciudadanos observadores.</p>	<p>CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTE DE HOJA DE INCIDENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 19 DE CAPULHUAC</p>	<p>ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LLENAR EL ACTA ASENTÓ QUE NO EXISTIERON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTES DE ESCRITOS DE PROTESTA, DEL CONSEJO MUNICIPAL. DOCUMENTOS QUE NO SE ENCONTRARON EN LOS PAQUETES ELECTORALES QUE ARRIBARON A LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO. 019, RAZÓN POR LA CUAL NO SE AGREGA AL EXPEDIENTE</p>
<p>7. 0516 C2</p>	<p>En las inmediaciones de la casilla se detectó la presencia del C. Alfredo Izquierdo "N", el cual desde una esquina de donde se encontraba la casilla está filmando a las personas que llegaban a emitir su voto, con ello intimidándolas y al concluir con la emisión del voto, los ciudadanos tenían que ir a reportarse con el diciendo que ya habían votado en favor del Partido de la Revolución Democrática, violentando con ello la secrecía de voto. Aunado a lo anterior se violentaron los principios rectores del proceso electoral influyendo determinadamente en favor del candidato Eduardo Neri, y perjudicando a los demás participantes de la contienda electiva.</p>	<p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTE DE HOJA DE INCIDENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 19 DE CAPULHUAC</p>	<p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LLENAR EL ACTA ASENTÓ QUE NO EXISTIERON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO</p>



			<p>RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTES DE ESCRITOS DE PROTESTA, DEL CONSEJO MUNICIPAL. DOCUMENTOS QUE NO SE ENCONTRARON EN LOS PAQUETES ELECTORALES QUE ARRIBARON A LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO. 019, RAZÓN POR LA CUAL NO SE AGREGA AL EXPEDIENTE</p>
8.	0517 B	<p><i>Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes, simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicio como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.</i></p>	<p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FALTANTE DE HOJA DE INCIDENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL No. 19 DE CAPULHUAC</p> <p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LLENAR EL ACTA ASENTÓ QUE NO EXISTIERON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.</p> <p>ESCRITOS DE INCIDENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS QUE MANIFIESTA QUE:</p> <p>SE PERMITIÓ SUFRAGAR A PERSONAS QUE NO ESTABAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR.</p> <p>EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

				<p>ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.</p> <p>SIENDO LAS 10:00 A.M EL CIUDADANO YUCANDO FUENTES ALVARADO, PADRE Y FIGURA PÚBLICA DEL CANDIDATO REFUGIO FUENTES ASISTIÓ A VOTAR A LA CASILLA AL RUBRO SEÑALADO PERMANECIENDO HASTA LAS 12:00 P.M. EN DICHA CASILLA LO QUE PUEDE PROPICIAR QUE INFLUYA EN LA OMISIÓN DEL VOTO HACIA SU PARTIDO.</p> <p>SIENDO LAS 4:19 EL SEÑOR CONOCIDO COMO "EL PACHO" DEL (PRD) REGRESO POR 3ª VEZ O MÁS, SIENDO QUE YA SE TE HABÍA INVITADO A RETIRARSE, UNA FUNCIONARIA DEL INE EL SEÑOR REINCIDÍA EN ESTAR AQUÍ, SIENDO QUE NO ESTÁ ACREDITADO PARA PERMANECER, INCLUSO TRAJÓ A VARIAS PERSONAS A VOTAR.</p> <p>SIENDO LAS 9:06 A.M. SE DEJÓ VOTAR A UNA PERSONA SIN CREDENCIAL, AL SOLICITARLA AL FINAL DE LA VOTACIÓN AL SOLICITARLA EL VOTANTE, SE PERCATÓ QUE NUNCA LA DIO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.</p> <p>SIENDO LAS 8:36 A.M DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2015 LA CASILLA AÚN NO SE ABRIÓ TENIENDO RETRASO, SIENDO QUE LA MESA DIRECTIVA YA SE HABÍA COMPLETADO DESDE LAS 8:02 Y YA AVÍA VOTANTES QUE SOLICITABAN EJERCER SU DERECHO A VOTAR INICIANDO LA VOTACIÓN A LAS 8:57.</p>
9.	0521 B	<p><i>Durante el desarrollo de la jornada electoral, hubo presencia de militantes/simpatizantes y de personas que participaron de manera activa en la campaña del Partido de la Revolución</i></p>	<p>7:30 ESTANDO LOS FUNCIONARIOS PRESENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL DOMICILIO DONDE</p>	<p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL: EN EL APARTADO RESPECTIVO SE PUEDE ADVERTIR QUE EL</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

	<p><i>Democrática, en el municipio de Capulhuac, participando activamente en favor del candidato Eduardo Neri, ostentándose como observadores electorales, los cuales presionaron de manera constante y reiterativa a los ciudadanos que emitían su voto y a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo cual propicia como resultado que existieran errores aritméticos al realizar el escrutinio y cómputo, tal y como se desprende del acta del mismo nombre.</i></p>	<p>ORIGINALMENTE SE INSTALARÍA LA CASILLA SE ACORDÓ QUE POR EL FALLECIMIENTO DE UN VECINO CON CAUSA JUSTIFICADA SE CAMBIO EL DOMICILIO DE LA CASILLA.</p> <p>EL DOMICILIO ORIGINAL ERA EN AV. 5 DE MAYO S/N EN LA ACERA DE LA CASA DEL SEÑOR ÁNGEL VILLADA GUADARRAMA, Y SE EQUIVOCO EN LA ACERA DE LA CASA DEL SR. RAFAEL DÁVILA VILLADA CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE MAYO ESQUINA MIGUEL SALDAÑA</p>	<p>FUNCIONARIO ENCARGADO DE LLENAR EL ACTA ASENTÓ QUE NO EXISTIERON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN PERMANENTE DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2015 DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CAPULHUAC ESTADO DE MÉXICO NO SE ADVIERTE INDECENTE ALGUNO RELACIONADO CON EL QUE EXPONE EL PARTIDO ACTOR EN LA CASILLA DE MERITO.</p> <p>ESCRITOS DE INCIDENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LOS QUE MANIFIESTA QUE</p> <p>EL PRI DICE QUE: EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.</p>
--	---	---	--

Ahora bien, en relación a las casillas: **0512 C2, 0513 B, 0514 B, 0514 C1, 0515 B, 0516 B, 0516 C2, 0517 B y 0521 B**, este Órgano Jurisdiccional, estima **infundados** los agravios, como a continuación se explica.

Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes y las constancias requeridas durante la etapa de instrucción, este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a que en las casillas analizadas existió presión sobre los electores.

Esto es así, porque del examen realizado a las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes de las casillas impugnadas así como del

acta de sesión permanente de la Jornada Electoral del Consejo Municipal, que obran agregadas al expediente, cuyo contenido ha quedado plasmado en el cuadro de análisis que antecede en cada caso, no se advierte alusión alguna a la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, o a otro hecho que pudiera traducirse en presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por lo que, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

Lo anterior es así, porque de las actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas, se desprende específicamente en el rubro 14 relativo al cuestionamiento de *Si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación*, la respuesta asentada por los funcionarios de casilla, consistente en un NO; en dos casillas dicho rubro se encontraba en blanco y solo en una de ellas se advertía que si existió incidente durante el desarrollo de la votación sin embargo, no se describió cual fue este, por lo que se infiere de forma determinante que no ocurrió algún incidente relativo a ejercer presión sobre los electores por parte de la persona que señala el accionante.

A mayor abundamiento, debe decirse que de las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por este Tribunal, relativas a requerir a los órganos electorales, documentación adicional de la que se pudieran desprender indicios relacionados con las manifestaciones del actor, tales como escritos de incidentes o de protesta, no se desprende alguna circunstancia que revele indicios de los hechos aducidos por el actor; por lo que las manifestaciones vertidas por el promovente no se encuentran robustecidas con otras probanzas que generen suficiente convicción de los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, respecto a la causal en estudio.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral local que establece, que, corresponde al actor demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y toda vez que, respecto de la casillas analizadas solo obra en autos las



manifestaciones realizadas por el partido actor en su escrito de demanda aduciendo las irregularidades para cada casilla respecto de supuestos actos de presión sobre los electores, **del cual no se desprende** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supuestamente se presentaron tales irregularidades, por lo tanto este Tribunal debe tener por desestimado los agravios expuestos en las casillas en estudio.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”¹**.

No pasa desapercibido mencionar por lo que hace a la casilla **0514 C1**, como ha quedado plasmado en el cuadro de análisis, los hechos narrados por el promovente, relativos a que *“En esta casilla se presentó una persona la cual fue identificada como Guillermo Guzmán “N”, la cual estuvo por un largo periodo dentro de la misma intimidando a los electores e influyendo en la preferencia de los que se encontraban formados, toda vez que los estaba presionando ofreciendo dinero, a lo cual el presidente de la mesa directiva de casilla lo tuvo que retirar, pero como el tiempo que permaneció dentro de ella ya había sido bastante esto fue determinante para influir en el resultado final en esa casilla”* lo cierto es que si bien de lo que puede advertirse de la hoja de incidentes de la casilla se asentaron diversos incidentes tales como que *“que el representante del prd se acerca a los votantes, se deduce fue inducido el voto; el representante del partido de la revolución democrática se acerca a ciudadanos pide nombre y dirección; se encontraron personas de prd hablando con votantes”*. En estima de este Órgano Jurisdiccional tanto de las

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

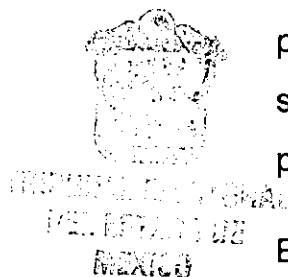
¹ (Legislación de Jalisco y similares)” publicada en la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 páginas 704 y 705.

incidencias expuestas por el partido actor con las que pueden advertirse de la hoja de incidentes de la casilla en comento no encuentran coincidencia; de ahí que este Tribunal considera que no es posible otorgar la razón al impetrante solo con su propio dicho, pues la sola existencia de tal manifestación no es suficiente para tener por acreditada la existencia de la presión o coacción que a decir del incoante aconteció en la casilla de referencia, porque si bien aporta un indicio, el mismo no se ve robustecido con algún otro medio de prueba con el que pueda ser administrado para arribar a la certeza de que existió la presión o coacción invocada.

Lo anterior se afirma, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar que se ejerció presión o coacción sobre los electores, ni mucho menos un impacto en los electores que aún no habían emitido su voto; lo anterior, toda vez que no se acredita ni aun con los hechos narrados en la Hoja de incidentes de mérito, que como ya se dijo no encontraron coincidencia ni relación con lo expuesto por el partido actor, para que hubieran influido en el sentido del voto de los electores presentes en la casilla analizada.

Lo anterior, hace evidente que el actor sólo se limita a referir una narración de un hecho que supuestamente aconteció en la casilla en estudio, misma que pretende que sea suficiente para declarar la nulidad de la votación en la casilla en comento; lo que es improcedente; en consecuencia, el actor incumple con la carga de la prueba al no aportar los elementos de prueba necesarios en los que se obtenga la certeza que el resultado de la votación se vio afectado por la supuesta irregularidad invocada.

En este tenor, en estima de este Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón al enjuiciante; pues en el mejor de los casos, sólo generan convicción de que, se suscitaron ciertos actos, empero, el señalamiento genérico de tales conductas no permite inferir, en modo alguno, una verdadera presión o coacción que se hubiera suscitado a



lo largo de la jornada electoral, y que a la vez, la misma hubiera traído consigo un beneficio para el partido que obtuvo la votación más alta.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que, los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, no resultan suficientes para acoger la pretensión del actor respecto de las nueve casillas impugnadas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es **el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible**, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas; sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hubieren ocurrido dadas las características de las funcionarios que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima **"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la mencionada tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del multicitado Código, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas **0512 C2, 0513 B,**

0514 B, 0514 C1, 0515 B, 0516 B, 0516 C2, 0517 B y 0521 B cuya votación fue impugnada.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En este orden de ideas, en virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados** y toda vez que el presente Juicio de Inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, este Tribunal considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio Capulhuac, Estado de México; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el **Partido de la Revolución Democrática** y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Capulhuac, Estado de México por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

